

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 563-2018-OS/OR LORETO**

Iquitos, 26 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201200212261, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1141-2011-OS-GFE a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19466, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 823-2015 y la Resolución N° 108-2017-OS/TASTEM-S1.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 1141-2011-OS-GFE, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplimiento a la normativa eléctrica detectada en la “Supervisión de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, realizada en el segundo semestre 2010.
- 1.2. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19466 se sancionó a la concesionaria con las siguientes multas:
 - Una multa de 1.00 Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por “No haber efectuado la notificación del reintegro”, “No haber efectuado la notificación del reintegro con los requisitos mínimos que debe contener”, “No haber efectuado la notificación del reintegro dentro del plazo máximo establecido” y “No haber realizado el pago del reintegro en el mínimo plazo posible”.
 - Una multa de 1.00 Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por “No haber efectuado el cálculo correcto del reintegro por error en el sistema de medición o en su instalación”
 - Una multa de 3.00 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por “No haber efectuado el acta de intervención con el contenido mínimo que debe tener” y “No haber demostrado la procedencia del recupero”.
 - Una multa de 1.00 Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por “Haber reportado información inexacta”.
 - Una multa de 1.00 Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por “No haber cumplido con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el servicio público de Electricidad”
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 201300144995 del 06 de septiembre de 2013, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica

N° 19466, el cual fue declarado Infundado a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 823-2015 del 13 de abril de 2015.

- 1.4. Mediante dos escritos con registro N° 201200212261 del 18 de mayo de 2015, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 823-2015.
- 1.5. Mediante Resolución N° 108-2017-OS/TASTEM-S1 del 11 de agosto de 2017, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante TASTEM), declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 823-2015.

Asimismo, declaro la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19466, en el extremo referido al importe de la multa impuesta por “No haber efectuado el acta de intervención con el contenido mínimo que debe tener” y “No haber demostrado la procedencia del recupero”.

En este sentido, devolvió los actuados a primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento en el extremo referido al importe de la multa impuesta por el incumplimiento mencionado en el párrafo precedente, conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 108-2017-OS/TASTEM-S1.

- 1.6. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.7 De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 108-2017-OS/TASTEM-S1 de fecha 11 de agosto de 2017, se considera subsistente los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19466, en el extremo a través del cual estableció que ELECTRO ORIENTE transgredió la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, y el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	- No notificar la aplicación de reintegros. - No consignar en la notificación de reintegros la información mínima requerida.	<u>Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM</u> - 7.3.1 Notificación del Reintegro El Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados:	-Literal b) del numeral 7.3.1 y numeral 8.2.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 563-2018-OS/OR LORETO

	- No notificar el reintegro dentro del plazo establecido. - No pagar el reintegro en el mínimo plazo posible	b) Para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.1, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.1.2. - 8.2.1 Pago del Reintegro El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente: i) Para los tres (3) casos señalados en el numeral 5.1 el Reintegro se efectuará considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. ii) El Usuario podrá elegir dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro: a) En efectivo y en una sola cuota; o, b) Mediante el descuento de unidades de energía. iii) Si el Usuario elige que el Reintegro sea en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Usuario. iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.	2006-MEM/DM - Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. - Numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
2	- No calcular correctamente el importe del reintegro	<u>Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM</u> - 9.1.2 Reintegro por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.1, el cálculo del Reintegro se realizará mediante la siguiente fórmula: $i = Pr$ $\text{Reintegro (S/.)} = \sum_{i=1} (E_{ui} \cdot TF_i + IC + RM)$ (...)	- Numeral 9.1.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM - Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. - Numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
3	- No consignar en el Acta de Intervención la Información Mínima - No demostrar la procedencia del recupero	<u>Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM</u> - 6.2 Procedencia del Recupero El Recupero procederá para cada uno de los casos indicados en el numeral 5.2, siempre que el Concesionario remita al Usuario el informe al que se hace referencia en el numeral 7.3.2, y se cumpla con lo siguiente: i) Para el caso referido en el inciso i) del numeral 5.2, se verifique la existencia de error en la facturación al usuario.	Numeral 6.2 y 7.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM - Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. - Numeral 1.10 de la

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 563-2018-OS/OR LORETO

		Este hecho deberá ser sustentado mediante un Informe Técnico-Comercial del Concesionario. ii) Para el caso referido en el inciso ii) del numeral 5.2, se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 8.2 de la NC, o la que la sustituya; iii) Para el caso referido en el inciso iii) del numeral 5.2, se cumpla los siguientes requisitos: a) El Concesionario haya efectuado el aviso previo de la Intervención; b) Las vistas fotográficas a color y fechadas, y el diagrama eléctrico; acrediten la existencia de una incorrecta instalación del conexonado u otro componente del Sistema de Medición; y, c) El promedio de los consumos posteriores, luego de corregido el error, resulte mayor al promedio de los consumos anteriores. El período mínimo de evaluación será de dos (2) meses consecutivos; en todos los casos se evaluarán el mismo número de meses de consumo, tanto posterior como anterior. iv) Para el caso referido en el inciso iv) del numeral 5.2, se cumpla los siguientes requisitos: - 7.2 Acta de Intervención Concluida la Intervención el Concesionario elaborará y entregará al Usuario, o a la persona que se encuentre en el predio, un acta de Intervención consignando los resultados de la misma, el cual deberá considerar como mínimo: i) Fecha y, hora de inicio y término de la Intervención; ii) Según sea el caso, datos del Sistema de Medición y registro de lectura en que se encontró; iii) Numeración de los precintos de seguridad encontrados e instalados, en caso corresponda; iv) Descripción detallada de la irregularidad, incluyendo el diagrama eléctrico y/o mecánico, y el registro de la potencia y/o corriente en el momento de la Intervención; v) Cuando sea permitido, el inventario de la carga instalada y el diagrama unifilar correspondiente. Cuando no se pueda realizar el inventario de la carga instalada, el Concesionario deberá dejar constancia de ello en el Acta de Intervención; y, vi) Información detallada sobre la normalización del suministro.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
4	- Reportar información inexacta	<u>Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</u> - 2.1 Aspectos generales de la información	- Numeral 2.1 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 563-2018-OS/OR LORETO

		La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor. El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2. La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente. La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. La información de los posibles reintegros provenientes del “Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión. La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión.	Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
5	- No publicar en el portal web la información del Anexo N° 2 del Procedimiento.	<u>Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD</u> - 2.1 Aspectos generales de la información La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros	- Numeral 2.1 y 2.2 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

	incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor. El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2. La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente. La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. La información de los posibles reintegros provenientes del “Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión. La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión. - 2.2 Contenido, frecuencia y plazos de entrega de la información La Tabla N° 1 muestra la descripción de la información requerida, así como la frecuencia y plazos máximos de publicación y de entrega de documentación a OSINERGMIN: Tabla N° 1 <table><tr><th>Descripción</th><th>Frecuencia de entrega información</th><th>Plazo máximo</th></tr><tr><td>Publicación en la página Web, de la información requerida en la estructura de base datos - Anexo N° 2.</td><td>Mensual (Acumulativo durante el período semestral)</td><td>Décimo día hábil del mes inmediato siguiente.</td></tr><tr><td>Documentación de la muestra representativa con la información mínima solicitada por OSINERGMIN al inicio de la supervisión</td><td>De acuerdo a requerimiento expreso de OSINERGMIN.</td><td>Décimo día hábil de comunicada la muestra, por el Organismo.</td></tr></table>	Descripción	Frecuencia de entrega información	Plazo máximo	Publicación en la página Web, de la información requerida en la estructura de base datos - Anexo N° 2.	Mensual (Acumulativo durante el período semestral)	Décimo día hábil del mes inmediato siguiente.	Documentación de la muestra representativa con la información mínima solicitada por OSINERGMIN al inicio de la supervisión	De acuerdo a requerimiento expreso de OSINERGMIN.	Décimo día hábil de comunicada la muestra, por el Organismo.	
Descripción	Frecuencia de entrega información	Plazo máximo									
Publicación en la página Web, de la información requerida en la estructura de base datos - Anexo N° 2.	Mensual (Acumulativo durante el período semestral)	Décimo día hábil del mes inmediato siguiente.									
Documentación de la muestra representativa con la información mínima solicitada por OSINERGMIN al inicio de la supervisión	De acuerdo a requerimiento expreso de OSINERGMIN.	Décimo día hábil de comunicada la muestra, por el Organismo.									

2. ANÁLISIS

2.1. SOBRE LAS IMPUTACIONES

2.1.1. Mediante Resolución N° 108-2017-OS/TASTEM-S1, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19466, en el extremo referido a la determinación del importe de la multa impuesta a ELECTRO ORIENTE por los siguientes incumplimientos:

- “No haber efectuado el acta de intervención con el contenido mínimo que debe tener” y “No haber demostrado la procedencia del recupero”.

En tal sentido, en la presente resolución se analizará la parte declarada nula, considerando la subsistencia de los demás extremos de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19466.

2.1.2. De este modo, se considera subsistente la parte de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19466, a través del cual se establece que ELECTRO ORIENTE incumplió con lo establecido en la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM y el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, siendo ELECTRO ORIENTE responsable por las siguientes imputaciones:

- “No haber efectuado la notificación del reintegro”, “No haber efectuado la notificación del reintegro con los requisitos mínimos que debe contener”, “No haber efectuado la notificación del reintegro dentro del plazo máximo establecido” y “No haber realizado el pago del reintegro en el mínimo plazo posible”.
- “No haber efectuado el cálculo correcto del reintegro por error en el sistema de medición o en su instalación”.
- “No haber efectuado el acta de intervención con el contenido mínimo que debe tener” y “No haber demostrado la procedencia del recupero”.
- “Haber reportado información inexacta”.
- “No haber cumplido con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el servicio público de Electricidad”.

2.1.3 En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la Resolución N° 108-2017-OS/TASTEM-S1, se procederá a evaluar en los numerales siguientes la determinación de la cuantía por la infracción “No haber efectuado el acta de intervención con el contenido mínimo que debe tener” y “No haber demostrado la procedencia del recupero”.

3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1 Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde tomar aquel monto como base para el cálculo de las sanciones.

- 3.2 En consecuencia, a continuación se procederá a tomar en cuenta los criterios del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, con el fin de fijar la sanción respectiva. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este sentido, a continuación consideraremos aquellos criterios que se encuentren presentes en este procedimiento sancionador.

▪ **CON RESPECTO A “NO HABER EFECTUADO EL ACTA DE INTERVENCIÓN CON EL CONTENIDO MÍNIMO QUE DEBE TENER” Y “NO HABER DEMOSTRADO LA PROCEDENCIA DEL RECUPERO”**

De acuerdo al numeral 13 de la Resolución N°108-2017-OS/TASTEM-S1 de fecha 11 de agosto de 2017, el TASTEM indica necesario emitir un nuevo pronunciamiento sobre la determinación de multa, toda vez que los criterios de multa solo debe considerar los casos individuales que fueron detectados en la supervisión y no ser extrapolados al universo.

Por otro lado, el INFORME TÉCNICO GFE-UCO-356-2012 y la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N°19466 de fecha 08 de agosto de 2013 indican que el incumplimiento involucra a 05 suministros tal como se detalla a continuación: a) el error en el sistema de medición (suministro N° 100572602); b) el error en la instalación del sistema de medición (Suministros N°s. 100200238 y 100239947); y c) la vulneración de las condiciones del suministro en la modalidad de conductor en derivación (suministros N°s. 100578336 y 100496091), por el importe promedio (S/. 1 117.83) de recuperos aplicados en el periodo evaluado. Esta información será considerada para la determinación de multa, en base a los siguientes criterios del factor B de la fórmula de determinación de multas:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma

¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 563-2018-OS/OR LORETO

si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma².

A partir de la información mencionada, se determina el beneficio ilícito tomando en consideración la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico³.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, siendo esta última fecha la que corresponde a la evaluación del nuevo pronunciamiento sobre la determinación de multa. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

PRESUPUESTOS	MONTO DEL PRESUPUESTO (\$)	FECHA DE SUBSANACIÓN	IPC - FECHA PRESUPUESTO	IPC(2) - FECHA INFRACCIÓN	PRESUP. A LA FECHA DE LA INFRACCIÓN
Monto promedio de recupero determinado en dólares (S/. 1117.83/2.83)(1)	394.99	No aplica	220.22	220.22	394.99
Fecha de la infracción(3)					Enero 2011
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					394.99
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					276.50
Fecha de cálculo de multa(5)					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					80
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					481.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 563.52
Factor B de la Infracción en UIT					0.39
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.39

Nota:

- (1) Monto promedio de recupero de acuerdo al expediente 201200212261
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Por lo tanto, la multa a imponer equivale a **0.38 UIT⁴**.

² Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁴ Sobre el particular, cabe señalar que el cálculo de la multa se hizo con el valor de la UIT vigente en el año 2017, por lo que habiendo aumentando dicho valor para el año 2018, corresponde reducir la multa a 0.38 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** con una multa de **treinta y ocho centésimas (0.38) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 12-00212261-03⁵

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**

⁵ Cabe señalar que en la presente resolución se analizó la parte declarada nula mediante la Resolución N° 108-2017-OS/TASTEM-S1 (cálculo de la multa con código de infracción 12-00212261-03), considerándose subsistentes las demás extremos (infracciones con código N° 12-00212261-01, 12-00212261-02, 12-00212261-04 y 12-00212261-05) de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19466.